

**SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS
SUBDIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
DEPARTAMENTO DE ANÁLISIS SELECTIVO
DEL CUMPLIMIENTO TRIBUTARIO**

ESTABLECE FORMULARIO PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO SUSTITUTIVO SOBRE RENTAS ACUMULADAS, PARA CONTRIBUYENTES ACOGIDOS O QUE SE ACOJAN AL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DEL ARTÍCULO 14 TER DE LA LEY SOBRE IMPUESTO A LA RENTA Y PARA CONTRIBUYENTES SUJETOS AL RÉGIMEN GENERAL DEL IMPUESTO A LA RENTA.

SANTIAGO, 05 de abril de 2016.-

Hoy se ha resuelto lo que sigue:

RESOLUCIÓN EX. SII N° 27.- /

VISTOS: Las facultades que me confieren los artículos 1° y 7° de la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos, contenida en el artículo 1° del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en los artículos 6° letra A) N° 1 y 21 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; los artículos 14 y 14 ter letra A, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del D.L. N° 824 de 1974; en el N° 11, del numeral I y en el número 8 del numeral III, incorporado por la Ley N° 20.899, ambas del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, y el artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899; y la Resolución Exenta N° 128, de 31 de diciembre de 2014, Resolución Exenta N° 27, de 27 de julio de 2001, modificada mediante las Resoluciones Exentas N° 87, de 08 de septiembre de 2004; N° 94, de 23 de septiembre de 2005; N° 27, de 25 de febrero de 2009; N° 78, de 28 de mayo 2009; N° 144, de 31 de agosto de 2010; N° 41, de 29 de marzo de 2011; N° 10, de 23 de enero de 2013; N° 9, de 22 de enero de 2014, y N° 69, de 21 de julio del 2014; y

CONSIDERANDO:

1° Que, las empresas que se hubieren acogido al régimen simplificado de tributación, establecido en la letra A) del artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), a contar del 1° de enero de 2015, o bien, se acojan a dicho régimen a partir del 1° de enero del año 2016, conforme a lo establecido en la letra b) del número 8, del numeral III, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, incorporado por la Ley N° 20.899, podrán optar por aplicar en reemplazo de lo establecido en la letra a), del número 2.-, de la letra A), del artículo 14 ter de acuerdo a su texto vigente al 31 de diciembre de 2016, lo dispuesto en el número 11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, con las modificaciones que señala la citada Ley N° 20.899, sobre el saldo de las utilidades tributables acumuladas al término del año comercial anterior a aquel en que se incorporan al régimen simplificado, es decir, podrán optar por pagar un impuesto sustitutivo de los impuestos finales.

2° Que, el literal i), de la letra b), del número 8, del numeral III, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley 20.780, incorporado por la Ley N° 20.899, dispone que para los contribuyentes acogidos a la letra A) del artículo 14 ter, de la LIR, el impuesto sustitutivo indicado en el considerando anterior, se podrá declarar y/o pagar, según corresponda, hasta el 30 de abril de 2016, sobre el saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2014 o 2015 que se mantengan pendientes de tributación en el Fondo de Utilidades Tributables y en el Fondo de Utilidades Reinvertidas a que se refieren las letras a) y b) inciso segundo, ambas del número 3, de la letra A), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente al 31 de diciembre de 2016.

3° Que, el literal iii) de la letra b), del número 8, del numeral III, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780, incorporado por la Ley N° 20.899, señala que las empresas, comunidades y sociedades que desde el 1° de enero de 2015 se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de enero de 2014, podrán aplicar la tasa que establece el número 3, del N°11, del numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

4° Que, conforme al artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899, los contribuyentes sujetos al impuesto de primera categoría sobre la base de un balance general, según contabilidad completa, que hayan iniciado actividades con anterioridad al 1° de diciembre de 2015, y que al término de los años comerciales 2015 o 2016, según corresponda, mantengan un saldo de utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas pendientes de

tributación con los impuestos global complementario o adicional, determinadas conforme a lo dispuesto en la letra A), del artículo 14 de la LIR, según su texto vigente a esa fecha, podrán optar por pagar a título de impuesto de esa ley, un tributo sustitutivo de los impuestos finales, sobre una parte o el total de dichos saldos de utilidades, aplicando al efecto lo dispuesto en el número 11, del numeral I, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780 y las modificaciones sobre la materia contenidas en la Ley N° 20.899.

5° Que, la letra a) del citado artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899, dispone que dicha opción podrá ejercerse durante el año 2016 y/o hasta el 30 de abril de 2017 sobre aquella parte del saldo de las utilidades tributables no retiradas o distribuidas al término del año comercial 2015 y/o 2016 respectivamente, según corresponda.

6° Que, según la letra e) del artículo primero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.899, las empresas, comunidades y sociedades que, desde el 1° de diciembre de 2015, a lo menos, se encuentren conformadas exclusivamente por personas naturales contribuyentes del impuesto global complementario, y que al término de los años comerciales 2015 o 2016, según corresponda, mantengan un saldo de utilidades no retiradas, remesadas o distribuidas pendientes de tributación con el impuesto referido, podrán aplicar la tasa que establece el N°3, del N°11, numeral I.-, del artículo tercero de las disposiciones transitorias de la Ley N° 20.780.

7° Que, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 20.899, de 2016, que simplifica el sistema de tributación a la renta, resulta necesario modificar el formulario a través del cual los contribuyentes pueden ejercer la opción de tributación sobre las rentas acumuladas y declarar y/o pagar los impuestos respectivos.

SE RESUELVE:

1° Los contribuyentes señalados en el considerando 1° a contar del 1° de enero de 2016 y hasta el 30 de abril del año 2016, podrán declarar y/o pagar, el impuesto sustitutivo a que se refiere el N° 11 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, ejerciendo la opción que le otorga la Ley N° 20.899, por internet a través del formulario denominado **“Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 50”**.

2° Los contribuyentes señalados en el considerando 4° a contar del 1° de enero de 2016 y hasta el 30 de abril del año 2017, podrán declarar y/o pagar el impuesto sustitutivo a que se refiere el N° 11 del numeral I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780, ejerciendo la opción que les otorgan las Leyes N° 20.780 y N° 20.899, por internet a través del formulario denominado **“Declaración Mensual y Pago Simultáneo de Impuestos Formulario 50”**.

3° Para los efectos anteriores, los contribuyentes utilizarán los respectivos códigos de dicho formulario, en los cuales deberá informarse lo siguiente, según corresponda:

- Determinación de la base susceptible de acogerse a la opción;
- Base Imponible afecta al Impuesto Sustitutivo;
- Tasa de impuesto, en caso de los contribuyentes a que se refieren los considerandos 3° y 6°;
- Crédito por el Impuesto de Primera Categoría pagado que establecen los artículos 56 N.° 3 y 63 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, en el caso que corresponda;
- Impuesto a Pagar.

4° El Anexo de esta Resolución, que se entiende forma parte íntegra de ésta, se publicará oportunamente en la página Internet de este Servicio, www.sii.cl.

Toda modificación al anexo aludido, se efectuará mediante su oportuna publicación en la referida página.

5° La presente Resolución regirá a partir del 1° de enero de 2016 y hasta el 30 de abril de 2017.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO

(Fdo.) FERNANDO BARRAZA LUENGO
DIRECTOR

Anexo:

Anexo N°1: [Formato e instrucciones formulario 50, línea 69.](#)

Lo que transcribo a Ud para su conocimiento y demás fines.

VVM/JRM/OCV/CGG/BOB
DISTRIBUCIÓN.

- Boletín SII
- Internet
- Diario Oficial.